

scribese en la imprenta del editor,
de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs.
mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á su
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor subsecretario del ministerio de la
Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del ac-
tual me dice de real orden lo siguiente:

El señor ministro de la Guerra traslada al de
Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha ser-
vido dirigirme el decreto siguiente:

»Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por
la Constitucion de la monarquia española, Reina
de las Españas, y durante su menor edad la Reina
viuda Doña María Cristina de Borbon, como Go-
bernadora del reino, á todos los que las presentes
vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han
decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han de-
cretado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno pa-
ra que con toda urgencia lleve á cabo la requis-
cion de caballos decretada en veinte y siete de
enero último, tomando por base para hacer el
reparto por los medios que indica el artículo cuar-
to de aquella ley, no solo los caballos que faltan
para completar los cinco mil que entonces se de-
cretaron, sino tambien las bajas ocurridas en los
cuerpos desde aquella fecha; sin que sea obstácu-
lo para verificarlo el que no se hayan recibido
aun las noticias y datos que con arreglo al citado
artículo cuarto debieron remitir las respectivas
diputaciones provinciales en fin de marzo del pre-
sente año.

Artículo segundo. Las diputaciones provin-
ciales llenarán el cupo designado por el Gobierno
á sus respectivas provincias, con arreglo á lo dis-
puesto en el artículo cuarto de la mencionada ley,
y ejecutarán el reparo, con preferencia, en aque-
llos pueblos donde sea menos necesaria la caba-
llería de la Milicia nacional, ó mas peligrosa su
existencia por las contingencias de la guerra.

Artículo tercero. Todo Miliciano nacional que
denuncie un caballo útil para el servicio, y que
se haya ocultado á la requisicion, libertará el su-
yo. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que
tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Cortes 31 de octubre de 1837.
— Juan de Muguero, presidente. — Cristobal de
Pascual, diputado secretario. — Antonio Garcia
Blanco, diputado secretario. — Palacio 2 de no-
viembre de 1837. — Publíquese como ley. — María
Cristina. — Como ministro de Gracia y Justicia,
Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,
justicias, jefes, gobernadores y demas autorida-
des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de
cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto
en todas sus partes. Tendréislo entendido para
su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pu-
blique y circule. — Esta rubricado de la real ma-
no. — Palacio á 4 de noviembre de 1837.

De real orden lo comunico á V. para su in-
teligencia y demas efectos correspondientes.

De real orden, comunicada por dicho señor
ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo
traslado á V. S. para su conocimiento y efectos
consiguientes.

Lo que hago publicar en este periódico para
que llegue á noticia de todos los habitantes de es-
ta provincia. Toledo 24 de noviembre de 1837. —
Joaquin Gomez.

El señor subsecretario del ministerio de la Go-
bernacion de la Peninsula con fecha 16 del ac-
tual me dice de real orden lo siguiente:

El señor ministro de la Guerra traslada al de
la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del
actual la real orden siguiente, comunicada con la
misma fecha á los capitanes y comandantes gene-
rales de las provincias:

»Para que el decreto de las Cortes de 31 de
octubre último, publicado y circulado en 4 del ac-

tual tenga el debido cumplimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente:

1.º Las diputaciones provinciales con vista del número de caballos de Milicianos nacionales de caballería no movilizados que deben ser requisados en cada provincia, según el reparto que manifiesta la relación adjunta, procederán inmediatamente á llenar el cupo que las pertenece, arreglándose para esta operación á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 24 de febrero último y en el 2.º de la citada orden de las Cortes.

2.º Existiendo aun las causas que impidieron que las partidas de caballería recorran todos los pueblos para recoger los caballos de requisición, dispondrán las diputaciones provinciales que los que en virtud de esta orden deban ser destinados al servicio, se reúnan sin detención en las capitales de provincia conforme se mandó en el artículo 2.º de la instrucción de 4 de marzo último, y en los puntos señalados por reales órdenes de 19 de mayo y 5 de setiembre de este año con respecto á las provincias de Valencia, Oviedo y Cádiz.

3.º El inspector de caballería cuidará de recoger y dar destino á los caballos que sean requisados en los términos que lo ha hecho hasta aquí, excepto los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería, que como destinados á la Guardia Real de caballería será del cargo del comandante jeneral de la misma enviar oficiales con partidas competentes á los puntos en que deben recibir el ganado destinado á dicha guardia.

4.º Para el reconocimiento de caballos, tasación y pago, se observarán las formalidades y requisitos prevenidos en la citada instrucción; y tanto el referido comandante jeneral como el espresado inspector darán á los oficiales comisionados en la requisición las órdenes mas terminantes para que no admitan caballo que no sea completamente útil para todo servicio de campaña, por reunir las calidades que indican el art. 1.º de dicha ley y el 4.º de la referida instrucción, en el concepto de que será estrechamente responsable cualquiera persona que contraviniese á esta prevención y diere lugar á que tengan entrada en los cuerpos caballos que por carecer de aquellas calidades no sean en todos conceptos útiles para la guerra. S. M. encarga á las diputaciones provinciales dediquen todo su celo á evitar los amaños y fraudes que en estas ocasiones suelen intentarse, y á que no se repitan los casos que dieron lugar á la real orden de 2 de mayo último; esperando S. M. que penetradas aquellas corporaciones de la necesidad de sostener la caballería en el pie respetable que ha menester para la mas pronta terminación de la presente guerra, no omitirán medio alguno de cuantos las sujiera su interes por el bien de la causa pública para que dicha arma sea remontada en esta ocasion con ganado capaz de llenar el objeto á que se le destina.

5.º S. M. encarga tambien á las espresadas corporaciones, á los capitanes y comandantes jenerales de las provincias, al de la Guardia Real de caballería y al inspector jeneral de esta arma,

procedan con la mayor actividad en la ejecución de las operaciones de requisición para que esta quede concluida en todo el mes de diciembre próximo, procurando dichas autoridades cada una de por sí y todas de comun acuerdo llenar en esta parte la voluntad de S. M.

6.º Queda vijente todo lo prevenido en las citadas ley é instrucción en cuanto no se oponga á la orden de las Cortes de 31 de octubre último, y á la presente.

7.º Por el ministerio de la Gobernación de la Península se espedirán con toda brevedad las órdenes convenientes para la pronta ejecución de cuanto queda prevenido en la parte que pertenece á dicho ministerio."

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación de la Península, lo trasladado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Ministerio de la Guerra.—Relación del número de caballos de Milicianos nacionales de caballería no movilizados que deben ser requisados en cada provincia para completar los cinco mil decretados en 27 de febrero último y para reemplazar las bajas que han tenido los cuerpos desde dicho dia, con arreglo á lo decretado por las Cortes en 31 de octubre de este año, espresándose el número que debe recibir la Guardia real de caballería, y la caballería del ejército.

Provincias.	Caballería que deben dar.	
	Para la Guardia real.	Para la caballería del ejército.
Alava.....		9
Albacete.....		43
Alicante.....		182
Almería.....	118	
Avila.....		47
Badajoz.....		439
Burgos.....		18
Cáceres.....		132
Cádiz.....	374	
Ciudad-Real.....		89
Córdoba.....		90
Coruña.....		15
Cuenca.....		64
Granada.....	205	
Guadalajara.....		44
Huelva.....	60	
Huesca.....		40
Jaen.....		112
Leon.....		22
Logroño.....		52
Madrid.....		373
Málaga.....	201	
Murcia.....		154
Navarra.....		87
Orense.....		4
Oviedo.....		41
Palencia.....		42
Pontevedra.....		1
Salamanca.....		62

Santander	26
Segovia	9
Sevilla	352 47
Soria	9
Tarragona	22
Teruel	2
Toledo	44
Valencia	416
Valladolid	48
Zamora	89
Zaragoza	26
Palma	39
<hr/>	
	4290
	2487

Nota. No se nombran las provincias que no tienen Milicianos nacionales de caballería caballos aptos para requisición por estar movilizados ó por no llegar á la marca que la ley determina, excepto Barcelona, Castellón y Vizcaya, en cuya provincia se hará el reparto de caballos con destino á la caballería del ejército luego que se reciban las noticias que estan pedidas. Madrid 14 de noviembre de 1837.— Sigue una rúbrica.

Y para que llegue á noticia de todos se hace publicar en este periódico. Toledo 26 de noviembre de 1837.—Joaquin Gomez.

En el Boletín oficial núm. 79 del 2 de julio último, la excelentísima diputación provincial por medio de una circular previno á los ayuntamientos que en el término de un mes la presentasen sus dependientes certificado de adhesión á nuestras actuales instituciones, quedando privados de sus destinos los que no tuviesen aquel requisito en el tiempo prefijado; pero como no haya tenido aquella disposición el resultado que se deseaba, pues muchos empleados que cobran salarios de las corporaciones municipales ni aun han solicitado el obtener este documento, prevengo á todos los ayuntamientos de esta provincia que hagan saber á todos sus dependientes que para el día 1.º de enero próximo quedará privado de su destino todo el que no presente el certificado de este gobierno político que acredite su adhesión á S. M. y á las instituciones que nos rigen. Toledo 1.º de diciembre de 1837.—Joaquin Gomez.

INTENDENCIA.

La dirección general de rentas y arbitrios de amortización con fecha 21 del actual me ha dirigido la real orden circular que dice así.

«El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 40 del corriente comunicó á esta dirección general la real orden que sigue: — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren

y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: — Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: Artículo único. Todos los derechos procesales de tasación y demas que se hayan originado en las subastas de bienes nacionales, aunque los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad á las tarifas que aprobaron las Cortes, se cobrarán y exigirán con arreglo á las mismas, siempre que no estuviesen ya otorgadas las escrituras, ó por lo menos hechas las subastas de las fincas compradas, en cuyo caso es de creer que ya tuviesen satisfechos los derechos que se cobraban conforme á las tarifas que circuló el Gobierno. Palacio de las Cortes 3 de noviembre de 1837.—Joaquin María Lopez, presidente.—Antonio M. García Blanco, diputado secretario.—Francisco Preto y Nieto, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. —Yo la Reina Gobernadora.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—En su consecuencia, la junta de venta de bienes nacionales ha acordado en su sesión de 13 del que rige se comunicase á V. S. para su exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los compradores de bienes nacionales y demas interesados, dando aviso de haberlo ejecutado para gobierno de la misma.”

Lo que se avisa al público para conocimiento de los interesados en lo respectivo á la compra de bienes nacionales. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La dirección jeneral de rentas y arbitrios de amortización me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta dirección con fecha 8 de octubre último la real orden siguiente:

«Los señores diputados secretarios de las Cortes dijeron á este ministerio con fecha 25 de agosto último lo que sigue: Las Cortes, enteradas de la esposicion en que D. Francisco Pons, como administrador del marques de Reguer, vecino de Palma en Mallorca, manifiesta que á virtud de lo dispuesto en la real orden de 6 de agosto del año próximo pasado, se reclama de su principal, hasta con apremio, el pago de los réditos vencidos y no satisfechos hasta 24 de agosto de 1835 de un censo á favor del estinguido monasterio de Bernados de la Real que redimió en el año de 1823; se han servido resolver, que no se exijan ni apremie por los réditos atrasados de los censos cuyas redenciones se verificaron en virtud de los decretos de las Cortes de los años de 1820 á 1823, y cuya validacion decretaron últimamente las ac-

tuales y el Gobierno. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se lleve á efecto la preinserta resolución de las Cortes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento."

La direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y conocimiento de las oficinas de arbitrios de amortizacion de esa provincia, esperando que se servirá darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Y para que llegue á noticia de los interesados he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Se hace saber al público que hallándose vacante la subdelegacion de rentas nacionales del partido de Talavera, subalterna de esta intendencia, y debiéndose proceder á la propuesta en terna para su provision por el Excmo. Sr. superintendente general de Hacienda pública, se admiten memoriales por el término de diez dias, cuyos aspirantes á la indicada subdelegacion han de reunir las cualidades y requisitos de instruccion, idoneidad, y sobre todo decidida adhesion á la justa causa de la libertad y trono constitucional. Dichos memoriales se presentarán en la secretaria de esta intendencia. Toledo 2 de diciembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El señor comandante del batallon de la Milicia nacional de Puente del Arzobispo me dá el parte siguiente:—El dia 11 del corriente, viniendo de ver sus haciendas el teniente de la compañía de cazadores del batallon que tengo el honor de mandar, D. Ramon Lozano, se encontró con tres facciosos, que intentaron sorprenderle, atacándole todos á un tiempo: este valiente oficial, viéndose perdido y sin armas, se resistió aparentando sacar pistolas que no tenia, y tal fue la cobardía de los tres miserables que echaron á correr, siendo perseguidos por el Lozano, quien les quitó una escopeta, una espada y otros efectos. Este hecho merece que V. S. lo mande hacer público y que del valiente Lozano se haga mencion honorifica en la orden general de la brigada.—Cuyo hecho de distinguido valor creo de mi deber hacerle público para que llegue á noticia de todos los compañeros de armas del teniente Lozano, y les sirva de estímulo, persuadiéndose de la cobardía con que siempre pelean los enemigos de Isabel II y de la libertad. Toledo 30 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 78.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provin-

cia se ha señalado para los remates de las fincas que se espresarán el dia 2 de enero próximo, desde las diez á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de amortizacion y citacion del señor procurador síndico general, á saber:

Tasa en venta. Idem en r. nra.

Una dehesa titulada Palomilla, término de Arjés, que perteneció á las monjas de Santa Isabel de esta ciudad, su cabida 1045 fanegas de tierra para pasto, con aprovechamiento de leñas de toda la márgen del rio Tajo, tasada en 608.930. 18.267.

Otra id. de igual pertenencia, titulada Sielma, término de Burguillos, su cabida 2398 fanegas de tierra para pasto y labor, con dos casas, dos hornos para ladrillo y teja y demas oficinas necesarias para labor, tasada en 647.100 19.413.

Una casa en la cuesta del Alcázar de esta ciudad, nº 11, que perteneció á las monjas de Santo Domingo el Real de la misma, tasada en 9.370. 374.

Un olivar término de Cobisa, llamado el Carrascal, de 587 pies, que perteneció al convento de Dominicos de S. Pedro Mártir de Toledo, tasado en 19.400. 582.

Otro id. en id. de 434, llamado la Tocinera, perteneciente á id., tasado en 14.788. 433.

Otro id. en id. de 143 pies, las Seis id. id. 4.877. 146.

Otro id. id. el Cuadrilo, con 112 id. id. 4.258. 127.

Otro id. la Retama, con 292 pies y 1600 cepas id. id. 10.752. 322.

Otro id. el Cercado, con 86 olivas viejas y 25 nuevas, id. id. 3.014. 90.14

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la adquisicion de citadas fincas acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y horas designadas, bajo las advertencias que se harán á los licitadores respecto á los arrendamientos que producen en la actualidad repetidas fincas, su duracion y demas que pueda convenirles. Toledo 2 de diciembre de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISO OFICIAL.

Se arrienda la dehesa del Aceituno, sita en término de Guadamur, de haber 1300 fanegas, perteneciente que fue al convento de relijiosas de San Clemente de esta ciudad, por dos años que tendrán principio en Santa María de agosto de 1838 y cumplirán en igual dia de 40: y su único remate se ha de celebrar el dia 13 del presente diciembre, á las doce del medio dia, en la secretaria de la intendencia de esta capital. Quien quiera interesarse en su arriendo, comparezca en dicho dia, sitio y hora donde estará manifiesto el pliego de condiciones, advirtiéndose no se admitirá postura que baje de la cantidad de once mil reales en que está regulado su arrendamiento anual.